



- ◆ Trabajo realizado por el equipo de la Biblioteca Digital de la Fundación Universitaria San Pablo-CEU
- ◆ Me comprometo a utilizar esta copia privada sin finalidad lucrativa, para fines de investigación y docencia, de acuerdo con el art. 37 del T.R.L.P.I. (Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual del 12 abril 1996)

encontrarán conocimientos provechosos y noticias históricas, literarias y bibliográficas nada vulgares.

Sólo nos resta ahora exponer el plan que se juzga más conveniente en esta ocasión: a una obligada síntesis histórica de la censura literaria en general debe seguir un estudio más detenido de la misma en España y sus dominios de América, con sus incidencias, entre ellas, el caso arriba apuntado, porque arrojará mucha luz sobre su descuidada observancia, ya a mediados del siglo xvi, y cómo se tuvo que atajar el mal con la fulminante pragmática de 1558, sobre la impresión y circulación de libros. Los índices y catálogos de los libros prohibidos y expurgados, y catálogos de España o de países de algún modo ligados a ella, han de ser tratados con la atención e interés que ellos merecen, pues, además del fin principal para el que están hechos, llenan lagunas en la historia de la ciencia y de la literatura. Con algunas observaciones acerca de la llamada libertad de imprenta, la exposición metódica de los textos y disposiciones legales y la ordenación de fuentes y bibliografías especiales, terminará la labor comenzada, con epílogo y colofón brevísimos.

SINTESIS HISTORICA DE LA CENSURA

No se conocen datos especiales, bien comprobados, que autoricen a afirmar la existencia, como función social, de la censura científicoliteraria, civil o religiosa, en los pueblos antiguos, Oriente, Egipto, Grecia, Roma, etc., pero la lógica natural nos lleva a conjeturar que debió ejercerse, más o menos reglamentada, sobre todo en algunos de los ya nombrados anteriormente, como más combatido por luchas internas religiosas y políticas, y aun científicas y literarias; la represión de los excesos de libertad cometidos ya en los orígenes del teatro, de que nos habla Horacio en su famosa *Epistola ad Pisones*, es una prueba evidente de que las autoridades respectivas estaban atentas a la defensa de sus Estados, en primer término contra las acometidas de los temibles enemigos interiores o exteriores, que empleaban desembarazadamente armas tan eficaces como son las plumas.

No debe dejar de sorprendernos un hecho bien significativo cual es el que sólo hayan llegado a nuestras manos obras selectas, perfectísimas, verdaderas cumbres del saber, del decir y de la inspiración, sin que apenas tengamos un recuerdo vago de las innumerables producciones intelectuales de todas clases que debieron existir antes y después de llegar a la perfección científica y literaria que hoy admiramos. El proceso, la condena y muerte de Sócrates,

obligado a tomar la cicuta, ¿qué explicación racional tiene si no es la existencia de la censura pública, ejercida por el pueblo, es decir, por el Estado que le condenó a tal pena? Los motivos reales o aparentes, en que se fundaron los censores y jueces, bien se echan de ver que eran religiosos, morales, sociales y aun políticos, sin excluir la posibilidad de rencores de sus enemigos personales y de oscuros delatores.

De la existencia de la crítica o censura literaria profesional, privada ciertamente, pero ejercida con tanta autoridad y prestigio que casi le daban carácter oficial y público, tenemos una prueba inicial en la persistencia, a través de siglos, de nombres tan famosos como son los de Zoilo y los de Aristarco, de bien distinto recuerdo uno y otro.

Aunque se ha llegado a conocer bastante bien las instituciones sociales y políticas de la prudente y previsora Roma, es preciso confesar que sobre este punto de la censura literaria no se tienen apenas más noticias aceptables que las habidas de la misma Grecia y, sin embargo, hay que pensar que así como hubo magistraturas para velar por la honestidad y moderación de las costumbres, habría alguien que vigilase la emisión del pensamiento por medio de la palabra escrita. ¿Qué relación tendría con la censura el destierro de Ovidio a la región del Ponto? La escasez de la materia escriptoria, su condición deleznable y el alto precio de los ejemplares, por la dificultad de multiplicar las copias, ha sido la causa de que, a pesar de ser nosotros los continuadores de la cultura clásica en todas sus manifestaciones, y a pesar de nutrirnos todavía de aquella primitiva savia, tengamos la poca fortuna de desconocer en su mayor parte la evolución exacta y aun aproximada del libro en esos dos magníficos y sabios pueblos anteriormente

nombrados. Las quemadas públicas y las destrucciones deliberadas de libros y hasta de bibliotecas enteras, lo mismo en la Edad antigua que en los tiempos medios y aun modernos relativamente, guardan indudable relación con la censura, pero llevada a límites extremos. De muchas de esas quemadas ordenadas por el Poder constituido en cada caso, se han hecho afirmaciones y hasta descripciones fantásticas, gratuitas, absurdas, desprovistas de todo fundamento científico; mas por alejarse ahora de nuestro propósito principal, no hacemos más que insinuar este tema.

Renunciando por ahora al empeño de conocer cumplidamente lo que pudo haber respecto a censura literaria antes del cristianismo, recogemos como primer dato sobre ella un pasaje de los *Actos de los Apóstoles*, cap. XIX, v. 19: *Multi autem ex eis, qui fuerant curiosa sectati, contulerunt libros, et combusserunt coram omnibus: et computatis pretiis illorum, invenerunt pecuniam denariorum quinquaginta millium*. El hecho aquí referido ocurrió en Efeso, durante la predicación de San Pablo, con motivo de un ruidoso y providencial castigo acaecido a uno de los hijos del judío Sceva, que, como su padre y con miras al lucro, ejercían en aquella ciudad la magia, la astrología judiciaria y el intrusismo médico: en cierta ocasión, lejos de curar a un paciente que tenía en tratamiento, se sintió repentinamente enfermo el brujo curandero de lo mismo que pretendía curar, por lo que, arrepentidos de su conducta estos embaucadores y sus secuaces, acudieron a San Pablo, después de haber hecho en la plaza pública una ingente pira, un verdadero y espontáneo auto de fe, con multitud de libros de doctrina perniciosa, que apresuradamente fueron a buscar a sus casas. La extensión del mal se conoce por la cantidad en que se estimaron los

escritos condenados y echados a la hoguera, precisamente en una localidad reducida. De la calidad de estos libros o escritos puede pensarse por la espontaneidad y apresuramiento que en presentarlos tuvieron sus arrepentidos poseedores, regularmente cultos para aquellos tiempos; el Padre Mariana opina que eran libros de alquimia, pero nada se ha averiguado ni escrito en concreto y fundamentalmente acerca de este curioso e interesante punto.

En los primeros siglos de la Iglesia, y también durante la Edad Media, abundaron las herejías, difundidas y propagadas ardiente y astutamente ya por escrito, ya de palabra y de obra, a las que se opuso con todas sus fuerzas la Iglesia, por boca de sus Pontífices y Concilios y por los escritos brillantes y profundos de los Santos Padres, de los Doctores y de los autores más notables; a las obras bien conocidas de éstos, y sobre todo a las bulas pontificias y a las actas conciliares, hay que acudir, como a las mejores fuentes, no sólo de la historia eclesiástica en general, sino también de la historia de la censura literaria. La escasez de la materia escriptoria, según antes se ha dicho, el desconocimiento tan generalizado de la escritura y aun de la lectura, el continuo pelear y el torrencial movimiento migratorio de los pueblos fueron las causas principales de la rareza de ejemplares nuevos y de la desaparición de los antiguos, por lo cual no tenemos datos suficientes para afirmar que la censura literaria y científica estuviese organizada y reglamentada, es decir, sujeta a normas fijas y a disposiciones concretas, siendo necesario llegar a la invención de la imprenta y al perfeccionamiento relativo de tan maravilloso y útil invento para que apareciese en seguida la necesidad de poner freno a la audacia y a los excesos de escritores poco escrupulosos en

la elección de medios para la publicación, propaganda y difusión de sus doctrinas erróneas y nocivas. No obstante aquel gran desconcierto de los oscuros e interminables siglos medievales, existió una viva lucha y consiguiente censura, calificación y expurgo de libros, contra los heresiarcas, a veces tan groseros como pintorescos, y contra todos los que de palabra o por escrito enseñaban el error, difundían la impiedad y la inmoralidad, o ejercitaban prácticas o formalidades sospechosas.

Prueba bien concluyente de que la Iglesia consideraba como irrenunciable este deber y este derecho a la vez de la censura, derecho que es consubstancial a su divino magisterio fundacional, es la actuación del Papa Gelasio, a fines del siglo v, al determinar qué libros sagrados eran auténticos y cuáles no podían admitirse, por ser apócrifos, quedando prohibidos los últimos, en virtud de esta definición pontificia, para cuyo conocimiento publicó una lista de unos y otros, lista catálogo que se debe considerar como el primer *Index* conocido hasta ahora.

En España, nuestro monarca Recaredo mandó que se recogiesen en Toledo los libros que defendían, enseñaban o difundían la herejía arriana, y allí, por su orden, se quemasen, medida religiosa principalmente, pero también medida política, encaminada a conseguir y afianzar la unidad nacional. Como remate y solemne aprobación de esta regia disposición, el celeberrimo tercer Concilio, celebrado en dicha imperial ciudad, promulgó este importantísimo canon: *Quicumque libellum detestabilem duodecimo anno Leovigildi a nobis editum, in quo continetur Romanorum ad haeresim arianam traductio, et in quo Gloria Patri, per Filium, in Spiritu Sancto male a nobis instituta contine-*

tur, hunc libellum si quis pro vero habuerit, anathema sit aeternum.

A ningún lector le pasará por alto la trascendencia del anterior documento, tanto en orden a la Iglesia Católica, como en orden a nuestra Patria, y conjeturará que habrá habido, lo mismo antes que después de él, otros hechos de censura importantes, enderezados a la defensa de la verdad, de que es depositaria la Iglesia, y a la conservación del orden, poderío, fortaleza y unidad de la nación. Por la brevedad y claridad necesaria en este trabajo, se prescinde ahora de alegar nuevos textos medievales, acudiendo presurosos al siglo xv en su segunda mitad, llena de inquietudes espirituales, de descubrimientos trascendentales y de movimientos y aspiraciones nacionales muy parecidas a las de nuestros días. La imprenta, que multiplicó y abarató los libros, despertó también en el pueblo el ansia de saber y de tomar parte en las disputas y en el movimiento científico, literario, religioso y político de su época, pero también proporcionó y facilitó armas temibles y abundantes a los escritores equivocados, malévolos y, aun a veces, vendidos al oro enemigo, para sembrar la cizaña en el campo de la verdad y descarriar la inteligencia y el corazón de los lectores, generalmente con poca base científica para no dejarse arrastrar de las sugerencias y de los conceptos erróneos, pero halagüeños, diseminados voluntaria o involuntariamente en los libros de su uso y familiaridad.

Al comenzar el siglo xvi, el año 1501 precisamente, el mal uso de la imprenta había producido ya grandes estragos, preparando la tormenta que se avecinaba, y a atajarlos en su origen se encaminó la perspicacia del famoso, combatido y discutido Papa Alejandro VI, gran es-

pañol incluido en la leyenda negra; no descenderemos al palenque, para rehabilitar esta destacada figura, tan deformada por la calumnia, tan traída y llevada por la fácil e impúdica literatura del embrollo y de la confusión, porque nos apartaríamos de nuestro fin principal y, además, porque la notabilísima y reciente obra de Ferrara realiza esta misión justiciera de revisión y reivindicación históricas. Con fecha 1.º de junio de 1501, año noveno de su pontificado, publicó Alejandro VI su importantísimo documento que podríamos llamar *Decreto o Encíclica de la Imprenta*; en él reconoce nuestro insigne y despierto compatriota la necesidad de divulgar las ciencias y la literatura, hasta hacerlas llegar a todas partes, en beneficio de los hombres presentes y venideros, lo cual redundaría en provecho y desarrollo de la cultura universal, pero por los abusos, imprudencias y excesos de la imprenta que veía en su tiempo, adivinó los grandes males que en lo futuro se seguirían de ella si no se vigilaba, refrenaba y orientaba sabiamente, pues el enemigo común del género humano sacaría buen partido de tan gran facilidad como se le presentaba para hacer llegar al conocimiento de todos los hombres lo contrario y nocivo a las sanas doctrinas, teniendo en cuenta siempre que por su original fragilidad los pensamientos, los deseos y los sentimientos de los hombres en general están más inclinados al mal que al bien, al error halagador, y a veces deslumbrante, que a la verdad rigurosa y desnuda.

En la cuna y país natal de la imprenta, cuna y país originario de muchas y funestas herejías, principalmente en Colonia, Maguncia, Tréveris, Magdeburgo, etc., se habían hecho indebidamente varias ediciones de libros perniciosos, y a combatir estos males y prevenir éstas y otras

insidias diabólicas, que pudieran producirse, se encaminaron los esfuerzos, vigilancia y medidas adoptadas por el famoso Pontífice español referido, visor y adelantado a la tormenta, que entonces ya amenazaba gravemente y que más tarde se hizo descaradamente ostensible por medio del fogoso y audaz Martín Lutero. La prohibición de imprimir libros sin las debidas licencias, es decir, la censura literaria, ya previa, ya subsiguiente, de que es primer autor, oficial y conocido, Alejandro VI, no debería racionalmente asustar ni escandalizar a nadie, porque atendía perentoriamente a la defensa inaplazable de una sociedad perfecta, de origen divino, la Iglesia, y a la salvaguarda de sus hijos, los fieles. También, un poco más tarde, Melancton mismo, el más culto de los secuaces de Lutero, reconoció la conveniencia, o mejor dicho, la necesidad de esta medida, es decir, de la censura de las publicaciones, para evitar, decía él, la enseñanza de dogmas impíos, difamaciones y demás males originados del mal uso de la imprenta, por lo cual deberían vigilarse esta clase de establecimientos por personas dotadas de celo y competencia, siendo esto precisamente lo establecido, de una manera nada violenta, sino paternal, en el primer documento pontificio sobre la censura literaria. Por la condición de primero, por su trascendencia y resonancia ulteriores y por su alto valor histórico creemos oportuno transcribirlo: *Inter multiplices nostrae sollicitudinis curas, illam in primis suscipere pro nostro pastoralis officio debemus, ut quae salubria et laudabilia, ac catholicae fidei consona, et bonis moribus conformia nostro tempore oriuntur, non solum conserventur & augeantur, verum etiam ad posteros propagentur, et quae perniciosae, damnabilia, & impia sunt, succidantur & radicitus extirpentur, nec pullulare unquam*

sinantur, ea in agro dominico, & vinea Domini Sabaoth dumtaxat conseri permittendo, quibus fidelium mentes pasci spiritualiter possint eradicated zizania, & oleastri sterilitate succisa. Adtendentes igitur quod, sicut humano generi plurimum conferre dignoscitur, ut ea, quae ad bonas artes, ac probatos mores pertinent, divulgantur, & ad lucem hominum, notitiamque tam praesentium, quam eorum, qui futuri sunt, deducantur, quod maxime fieri solet beneficio litterarum, quibus ipsa veritas quasi alligata ad usum absentium pariter & futurorum deducitur, conservatur, & propagatur; ita perniciosum, & maxime eidem humano generi inimicum censei debet si ea, quae noxia sunt, & sanis doctrinis, honestisque moribus, & in primis orthodoxae religioni comperiuntur adversa, publicentur, & ministerio ad notitiam plurimorum extendantur: quemadmodum enim bonum quanto universalius, tanto utilius, divinius, & majus, ita & malum quanto amplius, & copiosius, tanto deterius, abominabiliusque arbitrari debet, maxime quia humanae fragilitatis cogitationes promiores reperiuntur ad malum, quam ad bonum. Hinc est, quod sicut ars impressoria litterarum utilissima habetur ad faciliorem multiplicationem librorum probatorum, & utilium, ita plurimum damnosum foret, si illius artifices ea arte perverse uterentur, passim imprimendo quae perniciosae sunt. Debent igitur impressores ipsi merito compesci opportunis remediis, ut ab eorum impressione desistant, quae fidei catholicae contraria fore noscuntur, vel adversa, aut in mentibus fidelium possunt verisimiliter scandalum generare: unde nos, qui illius locum tenemus in terris, qui ad illuminandum hominum mentes, & errorum tenebras exterminandum descendit e caelis, cum fidei relatione intellexerimus, artificio dictae artis plurimos libros, atque tractatus in diversis mundi par-

tibus, praesertim Coloniensi, Moguntina, Treverensi, Magdeburgensi provinciis fuisse impressos, in se varios errores ac perniciosia dogmata, etiam sacrae Christianae Religioni inimica continentibus, & in dies etiam passim imprimi, hujusmodi detestandae labi sine ulteriori dilatione occurrere cupientes, ut ex commisso desuper pastoralis officio tenemur omnibus & singulis dictae artis impressoribus, & illorum obsequiis quomodolibet insistentibus, & se circa eorum imprimendi artem quoquomodo exercentibus in provinciis praedictis degentibus sub excommunicationis latae sententiae poena, quam eo ipso, si contra fecerint, incurrere noscantur, & poena pecuniaria per venerabiles fratres nostros Coloniensem, Moguntiniensem, Trevirenses, & Magdeburgensem Archiepiscopos, vel eorum vicarios in spiritualibus generales, aut officiales, quemlibet videlicet eorum in provincia sua, pro eorum arbitrio imponenda & exigenda, ac Camarae Apostolicae adplicanda auctoritate apostolica praesentium tenore districtius inhibemus, ne de cetero libros, tractatus, aut scripturas qualescumque imprimere, aut imprimi facere quoquomodo praesumat, nisi consultis prius super hoc Archiepiscopis, vel vicariis, aut officialibus praefatis, ac eorum speciali & expressa impetrata licentia gratis concedenda, quorum conscientias oneramus, ut antequam licentiam hujusmodi concedant, imprimenda diligenter examinent, sive a peritis & catholicis examinari faciant, & procurent, ac diligenter advertant ne quid imprimatur, quod orthodoxae fidei contrarium, impium, & scandalosum existat. Et quia parum esset adversus futuras impressiones providere, nisi quae jam fere noscuntur erronea, impia, & scandalosa, supprimantur, eisdem Archiepiscopis, vicariis, vel officialibus mandamus auctoritate praedicta, ut videlicet quilibet eorum in dicta provincia sua moneant

& requirant auctoritate nostra omnes & singulos impressores, ac personas alias cujuscumque dignitatis, status, gradus, ordinis, conditionis, vel praeminentiae existant, ut omnia & singula inventaria librorum & tractatum quorumcumque impressorum, ac libros & tractatus impressos, in quibus per Archiepiscopos sive vicarios, aut officiales praedictos, aut eorum singulos aliqua fidei catholicae contraria impia, adversa, scandalosa, aut male sonantia contineri indicatum sive declaratum fuerit, omni fraude & dolo cessantibus, infra terminum eorum arbitrio praefigendum coram eis respective praesentent, & consignent sub simili excommunicationis latae sententiae, & eorum arbitrio exigenda pecuniaria poena, ut praefertur, incurrenda, studentque sic impressos etiam alios, prout expedire putaverint ad eos deferri, & delatos comburi facere, & ne quisquam illos legere vel tenere praesumat, sub similibus censuris & poenis auctoritate nostra prohibere, nec omittant diligenter inquirere, quibus procurantibus tales libri impressi fuerint, quave de causa illud procuraverint in fidei catholicae, quam profitentur, detrimentum, & an procuratores ipsi de aliqua haeresi suspecti sint, contradictores quoslibet & rebelles etiam, cujuscumque dignitatis, status, gradus, ordinis, & conditionis, nec non communitates, universitates, & collegia quaecumque per excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliasque sententias, censuras, & poenas ecclesiasticas cum illarum aggravatione, & reagravatione, appellatione postposita, compescendo, invocato etiam, si opus fuerit, auxilio brachii saecularis, cui, ut opem diligentius ferat, medietatem dictae poenae pecuniariae, quam exegerit, applicamus, non obstantibus &c. Hortamur praeterea eosdem Archiepiscopos, & vicarios, & officiales, ut zelum fidei, & salutem animarum prae oculis

habentes, in praemissis ita se diligentes, & solertes studeant exhibere, quod eis adeo perennis vitae praemium, & a nobis condigna proveniat actio gratiarum. Nulli ergo &c. Datum Romae apud S. Petrum anno Incarnationis Dominicae M. D. I. kal. Junii Pontificatus nostri anno IX.

Como desde el principio nos hemos propuesto ser muy breves y, sobre todo, ser muy claros, reseñaremos ahora más a la ligera lo acordado sucesivamente en otros pontificados y en los Concilios ecuménicos, nacionales y provinciales, si dicen a nuestro caso.

León X, en la sesión última del Concilio de Letrán en 1515, con vistas a que lo que se había inventado para la mayor gloria de Dios y difusión del conocimiento de las ciencias y de las artes, es decir, para el progreso y edificación del hombre, no se tornase en lo contrario y redundase en perjuicio de los fieles y en detrimento del mismo saber, proveyó sobre ello y tuvo gran cuidado de que no se mezclasen los cardos con las semillas buenas, ni las medicinas con los venenos. *Nos itaque, ne id, quod ad Dei gloriam, & fidei augmentum, ac bonarum artium propagationem salubriter est inventum in contrarium convertatur, ac Christi fidelium saluti detrimentum pariat, super librorum impressione curam nostram habendam duximus, ne de cetero cum bonis seminibus spinae coalescant, vel medicinis venena intermisceantur. Volentes igitur de opportuno super his remedio providere, hoc sacro adprobante Concilio, ut negotium impressionis librorum hujusmodi eo prosperetur felicius, quo deinceps indago solertior diligentius & cautius adhibeatur, statuimus & ordinamus, quod de cetero perpetuis futuris temporibus nullus librum aliquem, seu aliam quamcumque scripturam tam in urbe nostra, quam aliis quibusvis civitatibus & diocesis im-*

primere, seu imprimi facere praesumat, nisi prius in urbe per Vicarium nostrum, & sacri palatii magistrum in aliis vero civitatibus, & diocesis per Episcopum, vel alium habentem peritiam scientiae libri, seu scripturae hujusmodi imprimendae ab eodem Episcopo ad id deputandum, ac inquisitorem haereticae pravitatis civitatis, sive dioecesis, in quibus librorum impressio hujusmodi fieret, diligenter examinentur, & per eorum manu propria subscriptionem, sub excommunicationis sententia gratis & sine dilatione imponendam adprobentur. Qui autem secus praesumpserit, ultra librorum impressorum amissionem, & illorum publicam combustionem, ac centum ducatorum fabricae Principis Apostolorum de Urbe sine spe remissionis solutionem, ac anni continui exercitii impressionis suspensionem, & excommunicationis sententia innondatus existat, ac demum ingravescente contumacia taliter per Episcopum suum vel vicarium nostrum respective per omnia juris remedia castigetur, quod alii ejus exemplo similia minime adtentare praesumant.

En esta disposición suprema sobre la impresión de libros están claramente trazadas las normas seguidas por la Curia Romana para el ejercicio de la previa censura y concesión de licencias, las cuales normas difieren de las dictadas aquí, sólo en que allí, en Roma, es el poder eclesiástico a quien compete exclusivamente esa facultad calificadora, y en España es el Consejo Real el que tiene reservadas esas atribuciones; por lo demás, el que el censor sea persona competente en la materia censurada, que el examen sea imparcial y sereno, rápida la revisión y que se conceda la licencia sin tardanza son medidas comunes a la Iglesia y al Estado, como son también parecidas las penas y los medios coercitivos, explicándose la diferencia apuntada por

coincidir en el Pontífice el poder temporal con el espiritual, por aquel tiempo.

Pocos años tardó Martín Lutero en rebelarse contra la autoridad de la Iglesia, en vida de este mismo Pontífice, que en el año 1520 tuvo que excomulgar solemnemente a este apasionado y soberbio heresiarca, ayudado o favorecido en su actitud, ya abierta, ya ocultamente, por príncipes y personajes que en las aguas revueltas de la lucha compleja, religiosa, moral y política, querían pescar provechosamente y sin riesgo; a muchos de estos ambiciosos políticos, despegados quizá de la antigua fe, pero sospechosamente adheridos a la nueva que el apóstata predicaba, la ocasión se les presentó muy propicia para realizar sus fines temporales más que religiosos.

Nada tiene de extraño el que en la extinción del voraz incendio tomase parte tan activa el Emperador Carlos V, pues en los pueblos nebulosos aun las gentes no preparadas intelectualmente son dadas a cavilaciones y disputas peligrosas para la paz de la Iglesia y concordia entre los príncipes cristianos; así salió el edicto imperial de 1521, prohibiendo la impresión, venta, retención, lectura y difusión de los libelos, comentarios, elucubraciones y demás escritos, no solamente de Lutero, que tan grande perturbación producían entonces en la Iglesia y en los Estados, sino también las publicaciones de otros herejes y pensadores estrafalarios, decretando la previa censura, en la que intervendrían, de una parte, el Ordinario del lugar de la impresión, y de otra, la Facultad de Teología de la Universidad más próxima. En 1523 apareció una orden imperial, dirigida a los libreros y a los tipógrafos, sobre imprimir, tener, vender, ni aun clandestinamente, libros y toda suerte de escritos, sin que previamente hubiesen sido exami-

nados, revisados y censurados por calificadores aptos, es decir, por varones probos, doctos, especializados en la materia que se tratase de censurar.

Muy natural parece que aquellos audaces, y a veces improvisados escritores, sembradores malignos de errores, de cizaña y de extravagancias recibiesen hostilmente estas medidas de precaución imperial, aunque algunos, seguramente los más cultos de todos ellos, reconociesen en su fuero interno y aun externo la legitimidad y procedencia de las mismas; importa mucho, decía Melancthon, anteriormente citado, cuidar y ver qué libros llegan a manos de los ciudadanos, para que no se difundan dogmas impíos o libelos difamatorios y escandalosos. De aquí se infiere que no hay que perder de vista los establecimientos tipográficos, por lo cual las autoridades deben poner en todos los lugares ciertos inspectores o censores en las imprentas, para que no puedan editarse sin la aprobación de ellos.

Esto es lo establecido primeramente por los Pontífices y luego por el Emperador y por otras autoridades, según iremos viendo, pues en todos los Estados cristianos bien constituidos existió desde antiguo la inspección y censura, poder dimanante del magisterio supremo de la Iglesia y del derecho a la conservación del Estado, por cuya razón las disposiciones y medidas sobre este punto han tenido carácter mixto muchas veces, y la labor depuradora o de expurgo no ha sido confiada solamente a eclesiásticos doctos y desapasionados, sino también a las supremas instituciones del saber, es decir, a las Universidades, interviniendo y sonando en esta tarea nombres universalmente conocidos: Salamanca y Alcalá, con sus famosos doctores, y tanto o más aún la Sorbona de París y la reputadísima de Lovaina; de la Sorbona salió una de las primeras

obras, si no es la primera, acerca de la licitud y necesidad de la censura, refiriéndonos al libro de Gabriel Dupuyherbault.

Cronológicamente podríamos seguir exponiendo una por una las disposiciones emanadas de los Papas y de los Concilios de todas clases, ecuménicos, nacionales y provinciales, sobre censura de libros, pero nos limitaremos ahora a apuntar sus nombres y a lo sumo a dar algunas referencias. Recuérdense perfectamente la bula *Caena Domini*, de Clemente VII, en 1524, contra los libros de Lutero; los Concilios de Brujas, en 1528; de París, en 1528, y el de Cantorbery, en 1529; el de Colonia, en 1536, que prohibía la publicación de todo libro, papel, grabado, etc., que antes no hubiese sido revisado y examinado, y sobre todo la de los que careciesen del nombre y apellido del autor, impresor y lugar de impresión; el nuevo edicto de Carlos V, en 1540, contra las publicaciones de Lutero, Wicleph, Huss, Melancthon, etc.

No se ha determinado aún definitivamente la fecha en que aparecieron los primeros índices expurgatorios. Jorge Serpel, en «Bibl. Hist. Litte.», T. III, habla de uno de éstos allá para el año 1540; los teólogos de la Sorbona de París publicaron en 1543 un *Index librorum haereticorum*, según Schaettgen, en Com. I de Libror. § II, pág. 6, catálogo que fué reimpresso o reproducido por «L'Argentré», tomo II, pág. 134. En este mismo año de 1543, el Parlamento de París se unió a la Sorbona e hizo quemar los libros de Calvino, de Melancthon y de otros varios herejes. Siguiendo el ejemplo de la Sorbona de París, y por orden del Emperador Carlos V, el Rector y Universidad de Lovaina hicieron una lista o índice de libros prohibidos, al cual índice siguieron otros, así el de Monseñor De la

Casa, en Venecia, el año 1548, y el de Colonia, en 1549.

Tiénesse como primer índice pontificio el de Paulo IV, en 1557, aunque el prototipo o fundamental de todos es el segundo de dicho Papa Paulo IV, redactado de 1562 a 1564 por el Concilio de Trento, cuya aceptación había de encontrar no pocas resistencias activas y pasivas: *Index librorum prohibitorum cum regulis confectis per patres a Tridentino Synodo delectos, auctoritate Sanctiss. D. N. Pii IV. Pont. Max. comprobatus. — Romae, Apud Paulum Manutium.*—1564. A la publicación de este index siguió la bula del mismo Paulo IV, al que pronto arrebató la muerte, y el decreto del Concilio de Cambrai, una y otro encaminados a la aplicación de la censura y expurgo.

Como el lector puede suponer, dentro del Concilio de Trento existía una Diputación del Índice, que Pío V, en el año 1566, convirtió en Sagrada Congregación del Índice, siendo nombrado Antonio Possio el primero de sus secretarios, los cuales en lo sucesivo acostumbraron ser siempre frailes dominicos. La República de Venecia, su Patriarca y su Inquisidor, aceptaron la implantación del catálogo de prohibidos del Concilio tridentino, que ellos reimprimieron allí el año 1569. También en Flandes y Países Bajos, donde tantas rebeldías políticas y religiosas existían continua y sistemáticamente, se mandó, por edicto de 15 de febrero de 1570, aplicar este índice, convenientemente adaptado a las necesidades nacionales o provinciales, edicto que fué remitido a todos los Reales Consejos, para que fuese publicado en aquellas provincias en la forma acostumbrada. Van-Espen, en su obra de Derecho eclesiástico, sostiene que este edicto no fué atendido y que el índice romano no fué aceptado en Flandes, sino el regional, redactado por la Universidad de Lovaina; pero, ¿se opone de algún modo

al tridentino o romano un catálogo expurgatorio provincial, casi comarcal, en el cual se señalaban las cosas particulares que debían corregirse o suprimirse y hasta se señalaban los libros convenientes para la formación y educación de la juventud estudiosa de aquellos países? En lugar conveniente, es decir, en lo referente a España, volveremos a tocar este punto de carácter español, no sólo por ser Flandes, entonces, parte de nuestro Imperio, sino por la intervención de Felipe II, del Duque de Alba y de Arias Montano en la vigencia o en la redacción de este catálogo expurgatorio, descrito más adelante con la suficiente extensión, remitiendo ahora al lector al estudio de los Anales de Flandes.

El fundamental índice tridentino siguió siendo reimpresso en años sucesivos, no sólo en las ciudades católicas y bajo este signo, sino también en poblaciones protestantes, calvinistas, etc., bajo la dirección y con prefacios de exaltados herejes, así las ediciones de 1586, de Lión, obra herética de Francisco Junius; la del año 1599, con prólogo del hereje Pappo, etc.

Contrariamente a esta labor negativa y de oposición de los herejes declarados o encubiertos, el celo de los prelados y la atención preferente de algunos Concilios provinciales se dirigen a afianzar y hacer cumplir exacta y diligentemente los mandatos y reglas del Tridentino, como ocurre con el de Milán, del año 1573, del cual son las siguientes palabras respecto a libros y papeles, es decir, respecto a censura literaria y científica: *Perniciosorum & falsorum librorum, quum perpetua quodammodo pestis sit, cui remedium semper adferri oporteat, de iis saepe & Summorum Pontificum constitutionibus, & Sacrorum Canonum jure, cautum est. Postremo autem multa tum Concilii Lateranen-*

sis ultimi decreto, tum nuper Tridentino Concilio, & indice utiliter constituta sunt. Quae ut Episcopi studio a bibliopolkis, impressoribus, & reliquis item omnibus, quorum interest, diligentius, quam hactenus factum sit, ubique praesententur; illa fere omnia, aliaque, nonnulla eodem spectantia, quae addenda censuimus, simul complexi, provinciali hac constitutione toto eo genere sic edicimus, propositis eodem Lateranensi & Tridentino tum Concilio, tum Indice, & Pii quarti constitutione de eo indice lata, poenis sancitis, & aliis praeterea Episcopi arbitrato.

Ut quicumque artem librariam exercet, ab eo ne patiatur Episcopus libros venales proponi, nisi confecto librorum suorum indice, cui ab se, aut ab eo, a quo curam in recognoscendis libris geri is viuerit, & ab Inquisitore etiam subscriptum sit: neque facultate sibi ab eisdem non permissa ullos alios cujusvis generis libros ille habeat, aut vendat, aut quavis ratione tradat, illo indice non notatos.

Ne loco publico, portoriis, mercibusve importandis constituto, libros ministri publici ejus loci exportari patiantur, nisi qui illos importarint, aut bibliopolae, aut alii, quorum sunt, scriptum eorumdem manu signatum, adtulerint, quo exportandi potestas fiat.

Ne libri non publico mercium loco expositi, sed alio in urbem inveci, vel in urbem introducti, aliis commodentur, aut quavis alia ratione tradantur, antequam hic, qui introduxerit, illis, ad quos recognitio pertinet, indicem eorum ostenderit, ab eisdem item facultatem obtinuerit: idque nisi libri id generis sint, ut eos omnibus permissos esse perspicue constent.

Ne quis opuscula, libros, commentarios, aliave id generis quovis titulo, & nomine, quae manu scripta sunt, evul-

get; nisi ab Episcopo, aut ab alio ejus jussu, & ab Inquisitore recognita sint, atque adprobata subscriptionibus.

Ne praeterea quis librum, scriptumve cujusvis generis imprimat, imprimive curet, nisi ab eisdem Episcopo & Inquisitore recognitum, & scripto comprobatum.

Quod recognitionis, & comprobationis scriptum libri imprimendi principio, recognitorum manu notatum, principio item libri imprimatur.

Libri exemplum auctoris manu, & nomine notatum, ubi primum impressum est, recognitoribus tradatur ad servandum.

Libris impressis, adposito imprimantis, nomine, adscribatur item annus, quo impressi sunt.

Libri, quos typis mandari concessum est, in codicem a recognitoribus referantur, notato concessae facultatis anno, & die, descriptis etiam nominibus eorum, quibus eos imprimendi potestas facta est.

Ne heredes, ultimarumque voluntatum exequutores, libris a defuncto relictis utantur, aut aliis utendos dent, vel vendant, aliave quavis ratione tradant, antequam illos aut eorum indicem ipsis Episcopo, & Inquisitori adtulerint, facultatemque obtinuerint.

De Bibliis autem vulgariter redditis, de Testamento novo in vulgarem etiam sermonem converso, de libris praeterea, qui de rebus inter catholicos, & haereticos controversiis communi item lingua conscripti sunt, ea diligens cautio adhibeatur, ut illorum usus iis tantum concedatur, quibus Episcopus, aut Inquisitor de consilio Parochi, aut confessorii permittendum judicavit.

Libri de officio, & precibus Beatae Mariae Virginis vulgariter, vel hispanice, vel gallice, vel germanice, vel partim latino, partim vulgari sermone expressi, venales ne proponantur, neque vendantur. Si qui vero eos adhuc habent,

ad Sacrae Inquisitionis officium statim deferre compellantur, ut edita a Pio V. constitutione sancitum est.

Caveat Episcopus, ne libri illi parvuli, quibus preces variae continentur, falsis, superstitionisque titulis adpersi habeantur, aut vendantur, nisi suo, aut Inquisitoris, aliorumve theologorum, quos huic muneri praefecerit, diligenti studio primum recogniti, & purgati sint.

Adhibeat idem aliquando aliquot suae civitatis peritissimos homines, quorum opera & studio accurate cognoscat, si qui pestiferi sunt libri, indice Tridentino non notati, quorum usu & lectione interdendum sit eiusdem indicis auctoritate.

Quos libros id generis cognoverit, ne in urbem, aut dioecesim suam illi invehantur, caveat quam diligentissime: eorumque nomina cum ad sacrae Romanae Inquisitionis Patres deferenda curet, tum aliis provinciae Episcopis significet, quo diligentius pesti obstruatur aditus.

Qui per urbes praeterea, vicos, oppida, aliave loca libros venales circumferunt, eorum indicem habeant, cui ab Episcopo, & ab Inquisitore aut ab iis, quibus librorum cognitio ab illis delegata est, subscriptum sit.

Hos parochus, in cujus parochiae finibus illi venales libros exponunt, circumferuntve, de improvise aliquando visitet, ac si aut illorum indicem non habere, aut atios praeterea, eo indice non descriptos, vendere, habereve compererit, tum eos Episcopo aut Inquisitori, denunciet: tum libros omnes sequestri nomine, donec aliter ab eo, cui denunciaverit, jussum erit, si libros Indice Tridentino damnatos, improbatosve apud eos aeprehenderit, illos etiam comprehendere, aut suspensione saltem facta sibi ab illis cavere curet, ut ad certum diem sistant in iudicio Episcopi aut Inquisitoris.

La publicación del Padre Pablo Constabili, Maestro del

Sacro Palacio, *Censura in additiones marginales textuum juris canonici, omnibus exemplaribus hactenus excusis respondens. Romae, Haeredes Antonii Bladui, 1573*; la del índice de Portugal, en 1581, y la del índice tridentino reimpresso en Baviera en 1582, son los hechos más notables ocurridos en el decenio siguiente respecto a impresión y censura de libros, hasta que en el año 1583 aparecieron, también en Milán, nuevos decretos o edictos, con noticias, consejos y normas tan interesantes como siempre: *Bibliopolae, quique impressoriam faciunt, ne quam adgredi volunt artem prius exercent, quam jurati, fidei professionem Episcopo conceptis formulae statutae pontificiae verbis praestiterint.*

Ne liber vel exiguus, quamvis superiorum concessu alias saepe editus, sine facultate iterum impetrata typis in vulgus emittatur, imprimaturve.

Moris olim fuit, vitandae gloriae ostentationisve causa, libros aliquando alterius nomine etiam adsimulato evulgari, sed quoniam haec tempora, quibus impressoria editione aditus esse potest ad nefaria, quaeque prosemnanda, diligentiore cautionem requirunt; interdictum esse volumus, mentito, fictoque alterius auctoris nomine, libros, volumina, litteras, scriptave cujusvis generis, argumentive, de quibus in Indice seu concilio Tridentino cavetur, evulgari, edi, typisve imprimi, nisi consensu illius, cujus nomine edentur, & Episcopi permissu. Alioquin in delinquentem animadvertatur pro gravitate criminis arbitrio ejusdem Episcopi.

También el Concilio celebrado en Brujas este mismo año de 1583, y así en el canon IV, dispuso: *Sit index librorum prohibitorum apud scribam, & actuarium cujuscumque episcopatus, qui singulis annis exhibeatur bibliopolis. & typograhis ne per errorem improbatos libros disseminent;*

neve populus catholicae religioni addictus per ignorantiam libros prohibitos retineat.

También a América había llegado la corriente de libros prohibidos, escandalosos, etc., por eso el Concilio provincial celebrado en Méjico, el año 1585, tomó sus medidas respecto a la impresión, circulación y retención de ellos, precauciones necesarias por el notable desarrollo de la imprenta en la Nueva España y por el contrabando realizado fácilmente ya en naves nacionales, es decir, de la Metrópoli, ya principalmente en buques extranjeros. No se debía imprimir, editar, vender, comprar ni retener ningún escrito o libro sin el previo examen y sin la previa licencia escrita del Ordinario. Tampoco se pondrían en las manos de los indios libros tocantes a religión, sermones, etc., traducidos a lenguas indígenas vulgares, sin la previa censura, teniendo especial cuidado con los libros obscenos y con los de texto, generalmente escritos en latín; en el capítulo correspondiente a la censura española, en este caso americana, convendrá insistir y volver sobre este punto.

En 1585, el Papa Sixto V, protector de las Bellas Artes, terror de los bandidos, extirpador de las supersticiones, adivinaciones, prácticas vanas y astrología judiciaria, aumentó la autoridad de la Sagrada Congregación del Índice, bastante intervenida hasta entonces por la de la Santa Inquisición Romana.

Tres años más tarde, es decir, en 1588, el fraile dominico Padre Alfonso Chacón Ciacconio, publicó un comentario, explicación de las reglas del Índice, para conocer a los heresiarcas, publicación que no agradó aquí en España, por contener conceptos que no estaban conformes con nuestra manera de pensar nacional y con nuestros privilegios e intereses, contra la cual se quejó públicamente el

Doctor Francisco de la Peña, auditor de la Rota española, y a lo cual replicó Ciacconio diciendo que él de ninguna manera ofendía la dignidad del Santo Oficio nuestro, y que suponía y creía firmemente que en el caso de que los Inquisidores romanos dictaminaran de diferente manera que los españoles, el Doctor Peña se decidiría por lo romano, reconociendo el dominico que los Inquisidores españoles procedían con juicio maduro, pero los romanos aún con más. La disparidad, pero no grave, como más adelante veremos, existió a veces, aunque aquellos hombres, ni ningunos otros, estaban para perder el tiempo, las energías y los preciosos talentos en vanas e inútiles luchas interiores, cuando los enemigos exteriores, luteranos, calvinistas, etc., atacaban con fiereza y temeridad a la Iglesia Católica, concretamente sobre este punto de la censura y prohibición de libros y sobre la licitud, validez y derecho de los índices y catálogos prohibitivos y expurgatorios; alguna luz arrojará sobre esta obscura lucha el estudio atento y desapasionado de la bibliografía especial, que formará parte de nuestra presente labor investigadora.

No se puede acusar al Episcopado y Clero francés ni a alguna de las autoridades civiles francesas de ser perezosos y descuidados en lo que toca al examen, revisión, precauciones y expurgo de libros, a fines del siglo xvi, y así el Concilio de Tolosa, en 1590, y el Concilio de Avignon, en 1594, se ocuparon detenidamente y a fondo en este asunto de libros, de toda suerte de libros, formulando reglas previsoras y minuciosas sobre libros, librerías, imprentas e impresiones; en honor a la verdad hay que decir que en París fué en donde se publicó el primer libro en defensa de la censura literaria y científica y en justificación del derecho que asistía a la Iglesia para hacer esa

labor calificadora y depuradora, señal evidente de que había allí también quienes la impugnaban o habían impugnado, aunque ahora desconozcamos los nombres de los adversarios y sus obras y campañas.

El país de Flandes, tan sujeto al choque de las dos corrientes opuestas, la católica y la protestante, tenía que estar atento al problema de las publicaciones, de lo cual dió buena prueba el Concilio provincial celebrado en el año 1607 en Malinas, la gran ciudad impresora: *Nemo praeter typographos, bibliopolas et librarios juratos ullos libros excudere, aut venales exponere praesumat. Ipsis etiam typographis, bibliopolis, ac librariis non liceat vel alios libros imprimere, quam qui ab Ordinario, vel aliquo adprobato censore examinati, & adprobati fuerint vel alios venales exponere, aut secreto distribuere, quam quorum catalogus ab Ordinio vel adprobato censore sit visus & adprobatus, sub poenis pro qualitate & circumstantiis facti infligendis.*

Libri etiam domorum mortuorum non distraherentur, nisi ab adprobato aliquo censore, vel alio ad id ab Ordinario deputato visitati, & vendi permisi fuerint. Et visitatio ista gratis fiat.

Moneant diligenter Parochi sibi subditos, libros haereticos, vel ex profeso lubricos, nullo modo legere vel habere licere; eisque prohibitiones, quae habentur in indicibus librorum prohibitorum, Sedis Apostolicae auctoritate, post Concilium editas, crebro insinuent.

A principios del siglo xvii es precisamente cuando más fuertemente empeñada está la lucha entre católicos y disidentes, es decir, entre los defensores de la censura previa e índices prohibitorios o expurgatorios y sus adversarios y detractores, apareciendo en todas partes medidas de todas

clases contra la plaga de los malos libros, cuya lectura tanto se anhelaba entonces, ya por el malsano placer de gozar de lo prohibido, como por afán de aparecer enterado del pro y del contra, del bien y del mal, en las contiendas religiosas y científicas.

Según acaba de insinuarse anteriormente, no fué la Monarquía francesa la más descuidada en tratar de poner remedio al mal, y así, por el Concilio provincial de Narbona, procuró que las disposiciones pontificias tuviesen exacto cumplimiento; intencionadamente hemos dicho la Monarquía francesa, refiriéndonos a un Concilio provincial, por la compenetración que casi siempre ha existido, aun en situaciones nada fáciles, entre Francia y su Iglesia nacional, en el recto y buen sentido de esta palabra: *Quod sancte a Conciliis ordinatum est, insequentes, quoscumque libros a Sancta Sede Apostolica vetitos, & ex profeso de haeresi & rebus obscoenis tractantes, aut legi, aut domi retineri prohibemus, sub poena excommunicationis ipso facto incurrendae, & aliis poenis a summis Pontificibus & oecumenicis Conciliis ordinatis.*

Curent ergo Episcopi pro subditorum salute, ne libros hujusmodi retinentes, poenas ignoranter incurrant, ut omnes Parochi indicem librorum a Sancta Sede Apostolica prohibitorum penes se habeant, eundemque populo, bis saltem in anno perlegant.

Así se disponía y legislaba en Francia, el año 1609, acerca de la aplicación del índice tridentino y circulación de libros obscenos, heréticos y sospechosos, tiempo hacia el cual tanta guerra hacían a la Iglesia Católica los calvinistas franceses, impugnando el poder de la misma para ejercer la censura literaria, y reeditando clandestina, subrepticamente o contra su voluntad los catálogos expurgato-

rios, principalmente los españoles, en cuya conducta poco leal tenía no pequeña parte la política mezquina y tortuosa de la época. Digno de notar es, en cambio, que Francia estaba atenta a la formación ortodoxa y buena, religiosa, moral y científica de su juventud estudiosa, y así en 1624, el Concilio provincial de Burdeos tuvo presente este importantísimo punto de la selección de libros escolares.

El siglo xvii en su totalidad, y sobre todo en su primera mitad, es muy rico en hechos tocantes a la censura literaria, y aunque en algunas ciudades y países extranjeros, tales como Cracovia, Colonia, etc., se publicaron curiosos índices de esta clase, es lo español y lo romano lo más saliente y digno del más detenido estudio. Las normas establecidas a este propósito en la instrucción de Clemente VIII, de 1618, muestran claramente la naturaleza de una y otra censura y cómo se realizaba y debía realizarse siempre. El examen, la revisión y el expurgo de los libros y escritos, impresos o pendientes de licencia para la impresión, debería encomendarse a tres varones insignes o señalados por su piedad y erudición, a no ser que la calidad o condición del libro en estudio aconsejase que lo examinaran mayor número de calificadores.

Los censores tenían que mirarlo bien todo, detenidamente, pero sin perjudicial tardanza, hasta las notas y los escolios, capítulo por capítulo, párrafo por párrafo y hoja por hoja, y notar o señalar bien lo erróneo, incongruente, dudoso, etc., para mostrarlo a los obispos o a los inquisidores, razonando breve y claramente su opinión o juicio respectivo.

Objeto de corrección y de expurgo serían las proposiciones heréticas, erróneas, próximas a herejía, escandalosas, ofensivas a los piadosos oídos, temerarias, cismáticas;

sediciosas, blasfemas, contrarias a los ritos y ceremonias de los sacramentos, opuestas a los usos y costumbres establecidos en la Iglesia; las innovaciones profanas que introducen en el lenguaje palabras escogitadas intencionalmente por los herejes, para engañar; vocablos dudosos y ambiguos, que mueven los ánimos de los lectores a pensar mal o torcidamente; las palabras infielmente tomadas o traducidas de la Sagrada Escritura, a no ser para combatir a los herejes que a ellas se aferran; la aplicación de términos de la Sagrada Escritura a usos profanos, aplicación diferente de cómo las entienden los Santos Padres y los Doctores de la Iglesia; los epítetos honoríficos en tono de propaganda, aplicados a los herejes; las supersticiones, los sortilegios, las adivinaciones, el hado, la suerte, la fortuna o infortunio y cosas contrarias al libre albedrío; las palabras que suenan a paganismo, las que van contra la fama del prójimo (eclesiásticos, príncipes y aun particulares), o contra las buenas costumbres, como también las que fomentan la política gentil y tiránica, contraria a la doctrina del Evangelio, aunque sea so color de razón de Estado; los cuentos y anécdotas que ofenden la dignidad eclesiástica, los ritos y ceremonias, etc.; los chistes y gracias aliñados en perjuicio de la fama a que siempre tiene derecho el prójimo; las palabras soeces o lascivas y los grabados obscenos y mal intencionados.

En los libros escritos por autores católicos después del año 1515 en adelante, había que hacer una revisión concienzuda y un examen detenido, pero en cuanto a los libros de autores antiguos nada había que inmutar, a no ser los mixtificados por los herejes o por descuidos de los tipógrafos. Si hace falta, pónganse en las reimpressiones las notas

y los escolios necesarios o convenientes para aclarar vocablos o conceptos oscuros.

Los que tuvieran en su poder libros censurados, es decir, dignos de corrección y expurgo, podían corregirlos y expurgarlos por sí mismos, con arreglo al último índice, auténtico.

Señalado el objetivo sobre que debía recaer el examen atento de los censores y calificadores, tratándose de cualquier publicación impresa o manuscrita, pues debe saber el lector que en este tiempo circulaban muchos impresos clandestinos, sin nombre de autor ni de impresor, sin lugar y sin año o con estos datos falseados hasta lo absurdo o lo ridículo—y muchos manuscritos o copias que a los errores originales o primitivos propios del autor ignorado agregaban los debidos a la ignorancia, al descuido o a la malicia de los copistas afanosos—indicamos a continuación las precauciones que deberían tomarse antes de conceder la licencia indispensable para la impresión completamente legal. No se concedería esta licencia para imprimir, si en la portada del libro, folleto u hoja, no constaba el nombre, el apellido y la patria del autor. Si por razones justas no pudiera ser esto así, debería constar el nombre del que lo había examinado y aprobado. En las colecciones, o resúmenes, o frases de varios, debía figurar el nombre del que los había hecho.

Tratándose de escritores pertenecientes a Ordenes religiosas, la licencia para publicar la darían, además del Ordinario o de los Inquisidores, los Prelados o superiores respectivos, debiendo constar estos extremos en los preliminares de los libros.

Prohibidos los grabados torpes o escabrosos, hacia los cuales se llamase la atención con letras grandes, es decir,

destacadas del resto de la impresión. Esto, tratándose de libros profanos, pues en los que se refiriesen a cosas eclesiásticas, bajo ningún pretexto se permitirían grabados o imágenes torpes.

Para evitar las extralimitaciones de los impresores, que por codicia o por parcialidad religiosa o política atentaban muchas veces contra la justicia y contra el derecho de propiedad intelectual, y casi siempre contra la verdad, el mencionado Pontífice insiste en sus instrucciones contra la clandestinidad y manda que siempre, en todo impreso, conste el nombre del impresor, el lugar y el año.

El original se debía presentar al Obispo o al Inquisidor, y una vez impreso no se pondría a la venta y circulación sin la licencia expresa, dada por escrito, la cual sólo se concedería después de confrontar el impreso con el original previamente aprobado, para lograr la completa fidelidad y evitar cualquier fraude tipográfico.

Dirigiéndose a los Obispos, díceles el Papa que procuren que los calificadores sean piadosos, íntegros, eruditos, etc., no haciendo nada por favor, ni por odio, ni por cualquier otro afecto humano, sino por la gloria de Dios y para el bien común. En cuanto a los tipógrafos y libreros, se manda que se les exija juramento de que cumplirán bien y fielmente los deberes de su respectivo oficio y de que no admitirán en él oficiales sospechosos de herejía. Reimpreso un libro anteriormente prohibido, pero ya corregido en debida forma, haránse constar ambos extremos, es decir, la antigua prohibición y la actual enmienda.

Ha podido ver el lector en las normas que anteceden y en los cánones de los Concilios ya citados las precauciones tomadas por la Iglesia en los siglos XVI y XVII para evitar la publicación y la difusión de los libros de errónea y per-

niciosa lectura, siendo muy copioso el número de catálogos, índices y edictos de diversas procedencias en que se señalan aquellos cuya lectura se prohíbe o se halla merecedora de expurgo; a pesar de todas estas medidas, salieron a luz pública muchos malos, sin duda por incuria y flojera de los calificadores, alguno de los cuales convirtieron en rutina o pura fórmula el ejercicio de su delicado cargo, y por razones imponderables, ya que la astucia humana halla siempre manera de burlar la eficacia de las leyes, por muy acertadas y previsoras que éstas sean. Es también el primer tercio del siglo XVII el período en que más acaloradamente se discute sobre la censura previa y no previa, y se recurre a toda clase de argumentos para impugnar la acción preventiva y represiva de las autoridades encargadas de velar por la pureza de las doctrinas religiosas, moral y hasta política, en el recto sentido de esta ciencia.

Durante el siglo XVII son varias las ediciones de los índices expurgatorios en España, Roma, Bohemia, etc., y se publican contra ellos y contra la censura literaria en general apasionadas memorias o tesis académicas, sobre todo en algunas Universidades o centros teológicos alemanes, de algunos de los cuales se dará a su tiempo la oportuna noticia bibliográfica.

Excusado parece el advertir que en el estudio detenido de estos índices, y sobre todo en el estudio de los dictámenes, pareceres, observaciones, etc., que autógrafos y en número considerable existen en diversos archivos y centros, está la clave para conocer el modo de pensar y de sentir de dicho siglo XVII, no sólo respecto a la censura literaria, sino respecto a la religión, la ciencia, la literatura y la política.

Las reglas que en los preliminares de los índices aparecen, son fundamentalmente las mismas del Tridentino, y en cuanto a los autores condenados absolutamente o señalados para corrección y expurgo se comprende que sonarán otros nombres además de los antiguos, pues se habían producido nuevos movimientos heterodoxos y hasta se presentaban nuevas delaciones respecto a escritores y libros antiguos; el siglo no fué nada pacífico en el terreno científico y literario, como no lo fué tampoco en el aspecto político-social, y esta intranquilidad espiritual tenía que reflejarse en las publicaciones, muchas de las cuales, como fácilmente puede adivinar el lector, estarán comprendidas en estas listas o catálogos de prohibidas y expurgables.

Por no alargar este capítulo, y sobre todo por no apartarnos mucho de nuestro fin principal—la censura en España, que tiene su sello especialísimo—no recogemos aquí más que lo muy saliente de lo dieciochesco, resaltando entre todo la labor sabia y piadosa de Benedicto XIV, el Papa defensor acérrimo de las bibliotecas, enterado como nadie de los de su tiempo de la ciencia bibliográfica, inteligente y celoso pastor del rebaño que Dios le tenía encomendado, al que se propuso defender de los pastos de la mala y perniciosa doctrina, contenida en los libros mal intencionados y escritos demoleedores y subversivos del orden, que tanto abundaron en los años que precedieron a la gran revolución. Bajo su altísimo pontificado, en 1752, en 1753 y luego en 1758, se publicaron el índice romano, la Constitución de Benedicto XIV y el catálogo que se conoce con su nombre; el proemio, las reglas, las observaciones y el texto revelan un cabal conocimiento del movimiento científico y literario, de la naturaleza íntima de los libros, con distinción de clases, y del provecho o del daño

que de ellos puede sacarse. La famosa Constitución de 23 de julio de 1753, que empieza: «Sollicita ac provida...», contiene enseñanzas maravillosas respecto a la historia de la censura, prohibición y expurgo de libros y puntos relacionados con dicha materia, tan controvertida.

Los Pontífices, dice el gran Benedicto XIV, siempre procuraron que los fieles incautos y sencillos no sufrieran detrimento alguno con opiniones y doctrinas contrarias a la verdad, de que es depositaria la Iglesia en última instancia, y sobre todo otro cualquier modo de pensar y de sentir humano. Partiendo del Decreto del Papa Gelasio I y de lo ya establecido antes de ahora por Gregorio IX y otros Pontífices; de las disposiciones de Pío IV, San Pío V y de las normas dictadas por Clemente VIII para cumplimentar y perfeccionar las reglas del Índice del Concilio de Trento, las noticias históricas más salientes son que Paulo IV confió a la Congregación del Santo Oficio el examen y revisión de los libros que circulaban por el mundo, lo mismo impresos que manuscritos, no siendo esta labor fiscalizadora el único cometido de dicha Congregación de la Santa Inquisición Romana; San Pío V instituyó la Sagrada Congregación del Índice, mejor dicho, elevó a dicho rango la Comisión que a dicho efecto funcionaba ya en el seno del Concilio Tridentino, confirmándola sus sucesores Gregorio XIII, Sixto V y Clemente VIII, que le señalaron su misión especial.

Bien conocía ambas Sagradas Congregaciones, la de la Inquisición y la del Índice, el susodicho Benedicto XIV, por haber sido antes consultor, cardenal e inquisidor general, por lo cual las noticias que él da sobre estas materias de la censura literaria y las medidas que acerca de ellas adopta ofrecen la máxima garantía de veracidad y de

acierto. La experiencia le había dotado de madurez y de los inestimables dones de entendimiento, prudencia y consejo para ordenar su conducta antes de proscribir o de aprobar un libro, y así desde que subió al solio pontificio, no aprobó ni condenó ninguno sin oír antes al Secretario sobre todo lo referente a la materia en cada caso, censuras, juicios y votos de los Cardenales. Sabiendo que había quejas de que algunos procedían con ligereza y hasta temerariamente, principalmente tratándose de autores católicos, para salir al paso a estas manifestaciones de disgusto este Papa ilustre maduró esta Constitución apostólica, en la que él formularía las reglas convenientes de examen y revisión de libros antes de conceder o negar la licencia para imprimirlos o de mandar expurgarlos o prohibirlos, según los casos, aunque puede afirmarse que anteriormente ya se obraba siempre de esta suerte o de otra manera equivalente.

Benedicto XIV nos dice en ella cómo estaba compuesta y cómo actuaba la S. Congregación de la Universal Inquisición en el asunto objeto de este estudio. Varios Cardenales designados por el Papa, teólogos, canonistas, versados en asuntos eclesiásticos o en procedimientos curiales, todos dotados de mucha prudencia y no escasa probidad. Existía además en este pequeño Senado un asesor, un comisario (generalmente religioso dominico), consultores (del clero regular y secular) y otros sujetos ilustres con el cargo u oficio de calificadores. El trabajo o escrito para el cual se solicitaba la licencia de impresión, era mirado detenida y atentamente por un ponente, a quien correspondía dar cuenta de sus impresiones a todos los consultores, que, reunidos los lunes en la Minerva, deliberaban y daban su opinión y levantaban acta; después el asesor llevaba al

Papa todas estas actas. Lo mismo que antiguamente, se acostumbra ahora a que el libro de autor católico no sea condenado en seguida, por la sola censura del relator, debiendo seguirse en esto la norma establecida en el decreto del año 1750, que queremos que se guarde: si el primer censor lo condena, aunque en ello coincidan los consultores, se debe entregar el libro examinado a otro censor y el dictamen de éste se enviará a los Cardenales para que resuelvan; pero si desisten, se nombrará un tercer censor que desconozca quién fué el anterior, y el parecer o dictamen que dé se comunicará inmediatamente a los Cardenales, para que ellos lo estudien. Aun puede continuar más allá la deliberación y hasta estar presente el mismo Papa, al cual había que dar cuenta de todo, sobre todo en los casos graves, acostumbrando a estar en las reuniones de censura una vez a la semana: los jueves.

La Sagrada Congregación del Indice tiene Cardenales que deben reunir las mismas cualidades de saber, probidad y prudencia que las exigidas y requeridas en los que forman parte en la de la Inquisición y hasta algunos de ellos pueden pertenecer a ambas congregaciones. Los miembros principales de la del Indice, en tiempos de Benedicto XIV, son: primero, el Prefecto; segundo, el Maestro del Sacro Palacio; tercero, el Secretario (un religioso dominico elegido por el Pontífice), y cuarto, los consultores y relatores, todos ellos selectos.

Como la Congregación Romana del Indice sólo tiene la misión de examinar y revisar, es decir, de censurar los libros y demás publicaciones—estampas, grabados, hojas y papeles sueltos, etc.—, no se reúne con la frecuencia que la de la Santa Inquisición, por tener que tratar ésta otros múltiples asuntos. La manera de examinar los libros

en el tiempo a que ahora nos referimos fué la aconsejada por el Cardenal Angelo María Quirini, bibliotecario del Vaticano y Prefecto de esta Sagrada Congregación del Índice, y por el Padre Fray José Agustín Orsi, secretario de ella y luego Maestro del Sacro Palacio, y por antiguos consultores.

El Secretario tiene la misión y el oficio de recibir las denuncias de libros, como ya se acostumbraba anteriormente, debiendo preguntar al denunciante las razones que alegaba para pedir tal prohibición; dos consultores, designados por su competencia especial en la materia de que trata el libro, verán si la obra o escrito merece o no merece ser prohibido. De todos modos, uno de estos dos consultores, el relator o ponente, como diríamos ahora, hará constar por escrito sus observaciones, con indicación de página, línea, etcétera, y antes de presentar este informe a la Congregación de Cardenales lo hará a la reunión privada de consultores, llamada congregación pequeña y también previa, donde el relator expondrá su parecer y las razones en que se funda; luego pasará dicho informe a la Congregación General de Cardenales, la cual se reunirá cada mes una vez por lo menos. El resultado de estos informes y deliberaciones se comunicará al Papa con todo detalle.

Tratándose de autor católico de buena conducta y de buen nombre, antes de condenarlo hay que observar la antigua norma *donec corrigatur, seu donec expurgetur*, si es posible, y no dar en seguida el decreto condenatorio, para que el autor, por sí o por un representante, escuche los cargos que se le hacen y pueda responder a ellos. Si el interesado se ofende y considera injuriosas las observaciones, debe publicarse oportunamente el referido decreto; pero si él o su procurador obedecen y acatan las disposi-

ciones de la Sagrada Congregación de hacer otra edición, corrigiendo y expurgando lo anotado por el censor o censores, reténgase el decreto, a no ser que se hayan vendido muchos ejemplares, pues en este caso se publicará, pero con la observación de lo sucedido, es decir, que se ha censurado y que, habiéndose acatado la censura, saldrá otra edición debidamente corregida.

Aun con todas estas precauciones y medidas de prudencia se quejan algunos, diciendo que el examen y prohibición se hacen sin dar a los autores lugar a defensa. Esta queja se refiere a los no católicos, naturalmente; mas a ella se responde que no son necesarios su comparecencia y descargo, pues no se trata de notar o de condenar sus personas, sino de mirar por el bien de los fieles y de apartar de ellos el peligro que se sigue de la lectura de los malos libros; si de esta condena y prohibición le sobreviene al autor alguna pérdida en su hacienda o en su reputación y buen nombre, no es directamente pretendido esto, sino que sobreviene accidentalmente; además, los censores, calificadores y jueces no ignoran seguramente las razones alegadas por el autor en defensa de su doctrina, en cuya exposición no se habrá descuidado. No obstante, como la Congregación del Índice procede con tanta cautela y prudencia, cuando se trata de escritores ilustres, cuyas obras serían publicables y provechosas quitando o modificando algunas cosas, se concede que por sí mismos o por medio de alguno de los consultores de dicha Sagrada Congregación, que ellos designen, expliquen, expurguen y razonen sus puntos de vista. Estas concesiones benévolas no pueden prodigarse cuando las materias tratadas son graves y los autores son herejes, judíos, etc.; entonces las determinaciones deben ser firmes y conformes a las reglas pri-

mera, segunda y séptima del Índice del Santo Concilio de Trento.

Se guarda un silencio rigurosísimo por los relatores, consultores y Cardenales; pero el Secretario está autorizado para comunicar a los autores y a sus procuradores las objeciones hechas a los libros sometidos a censura, aunque callando el nombre del denunciante y hasta el del censor a quien se ha sometido.

Para examinar, corregir y expurgar los libros y toda suerte de publicaciones son muy oportunas las normas contenidas en las diez reglas formuladas y publicadas en su catálogo por el Concilio de Trento, y también las contenidas en la instrucción de Clemente VIII, añadidas a dichas reglas. Quiere dicho Pontífice Clemente VIII que los revisores, censores, consultores, etc., sean hombres piadosos, doctos, imparciales, ajenos a dádivas, a particulares afecciones y a odios y prevenciones, debiendo observar las normas siguientes: 1.ª Sin apasionamiento ni obcecación examinarán atentamente los escritos y expondrán del mismo modo sus observaciones y verdaderas razones. 2.ª Deben ser versados en la materia; mas si les tocaren libros que no son de su facultad o de su agrado, deberán manifestarlo a la Congregación o al Secretario. 3.ª De las varias opiniones contenidas en los libros deberán juzgar exentos de prejuicio de nación, familia o corporación, escuela, etc., poniendo solamente los ojos en los dogmas, concilios, constituciones pontificias, doctrina de los santos Padres, etc., y teniendo presente siempre que en ciertas materias hay opiniones, y así ellos, los censores, no prejuzgarán ni tomarán partido en favor de alguna. 4.ª Es necesario entender bien al autor, leyendo, si es preciso, otros pasajes y aun otros escritos en donde expone con mayor claridad su pen-

samiento. 5.ª Cuando se trata de un escritor católico, probado, hay que echar a buena parte lo que dice, no siendo más que una de las opiniones corrientes y no temeraria la que él sostiene.

Libros hay que refieren o exponen los errores de otros autores desde un punto de vista histórico solamente; estos libros suelen ser perniciosos muchas veces, porque propinan, aun sin quererlo, el veneno de la herejía a los lectores ingenuos, debiendo, por esta razón, ser sometidos a censura. Modelo en esto, como en otras muchas cosas, fue Santo Tomás de Aquino, que con admirable crítica y fino tacto tuvo que exponer y refutar las opiniones y las doctrinas erróneas de tantos filósofos y teólogos. Defendiendo cálidamente la verdad, a ningún adversario menospreció, ofendió ni rebajó, sino que procuró explicar bien, con modestia y benevolencia, en dónde estaba el error y qué era lo contrario a la fe y a la moral. Santo Tomás, pues, es el modelo que los censores críticos católicos se propondrán imitar.

Todo lo anteriormente expuesto de una manera breve, era lo que los decretos de los Pontífices, hasta Benedicto XIV inclusive, habían propuesto y establecido, comprobado por las leyes y observado por los usos y costumbres de las dos Sagradas Congregaciones, tantas veces nombradas, respecto al examen y juicio de libros, medidas tan acertadas y prudentes que nadie podrá rechazar como injustas, intolerantes o inoportunas sino tergiversando las ideas, las palabras y los hechos.

A pesar de esta actitud de vigilancia del Pastor supremo de la cristiandad, el error continuó desbordándose por todo el mundo, produciendo extravíos lamentables y preparando las inteligencias y los corazones para los excesos

execrables de la monstruosa revolución que se aproximaba a pasos de gigante, con ánimos de devorar a los mismos a quienes debía su apocalíptica vida. El Papa Clemente contempló asustado el crecimiento del mal y quiso cortar el paso con su carta-encíclica, dirigida a los Obispos, fecha 25 de noviembre 1766, que comienza «*Christianae Reipublicae salus...*», mandándoles que preserven el rebaño que Dios les tenía confiado de la lectura de los libros perniciosos.

Su calidad de Pastor universal, viene a decir este Pontífice, cargo conferido a él por Jesús, Príncipe de los Pastores de la Iglesia, le obliga a estar vigilante para que el enemigo no siembre la cizaña y para extirparla radicalmente si la ha sembrado por medio de la multitud de libros publicados en su tiempo, escritos por hombres perdidos que, no pudiendo resistir la fuerza de la verdad, se convertían a las fábulas, es decir, se entregaban entera y voluntariamente a extravagancias, delirios y falsedades de todas clases. Como de peste contagiosa es la acción de los libros malos, que ocultan cuidadosamente el veneno y con gran audacia niegan los fundamentos de la religión y sostienen los errores más groseros: el ateísmo, el deísmo, el materialismo, la caducidad del alma, el más repugnante libertinaje..., todo este trabajo de destrucción realizado no por convicción, sino por mala voluntad, con brillante lenguaje y esmerado estilo. En vista de estos ataques a la fe y a la moral cristianas y a la honra y disciplina eclesiásticas, exhorta el Papa a los Obispos a que por todos los medios combatan este diluvio de perniciosa lectura, más peligrosa aún que un enemigo malo, deshonorado y pervertido, al cual no se le da fácilmente entrada en casa, cuan-

do el libro pernicioso entra silenciosamente, acompaña en el viaje y no se aparta nunca de uno.

También había que pedir ayuda a los gobernantes, pues también sus Estados eran combatidos, directa o indirectamente, por el enemigo común, aunque muchos tenían cerrados voluntaria o perezosamente los ojos y los oídos, como si de esta manera evitasen la formación de la terrible tormenta, que sin tardanza descargaría sobre sus cabezas y sobre las de todos. Los Consejos Reales ejercían la previa censura, mientras la Iglesia censuraba, prohibía o expurgaba los libros, papeles y grabados, una vez publicados en cualquier tiempo, siempre que defendiesen el error o cualquier lector atento encontrase en ellos materia sospechosa, digna de revisión y examen. El que el Consejo Real se reservase la facultad de conceder la licencia y el privilegio para imprimir, por medio de una de sus secretarías o por el juez de imprentas, no quiere decir que no estuviese mandada la censura previa eclesiástica, pues ya estaba establecida clara y expresamente desde Alejandro VI y de hecho la ejercían los ordinarios por medio de los Vicarios generales de la diócesis y de los preladados regulares, existiendo registros y expedientes relativos a ella y figurando frecuentemente en los preliminares de las obras publicadas.

No fué el poder civil todo lo diligente que debiera ser en materia tan grave, degenerando en rutina, en pura fórmula y aun en mezquino recurso económico; lo que interesaba a determinados funcionarios en este siglo XVIII era cobrar los derechos, sin reparar en la doctrina, y por lo que toca a la importación y exportación de libros, el descuido fué muchas veces tan grande que puede sospecharse fundamentalmente no sólo de la fidelidad y del celo

administrativos de algunos empleados, sino también de la solidez de su fe católica y aun de secretos compromisos.

La llamada impropia Revolución Francesa—por tener carácter universal y ser consecuencia de la Reforma y de otros movimientos heréticos anteriores y posteriores a la aparición del protestantismo en el mundo—acabó de deformar los cerebros y de pervertir las voluntades; vino la libertad de imprenta, aunque sujeta a leyes muchas veces tardías, absurdas e ineficaces, que es lo mismo que legislar sobre incendios y organizar un cuerpo de extinción, dando al mismo tiempo libertad para provocarlos y fomentarlos. La fórmula «máxima libertad y máxima responsabilidad» en estos menesteres intelectuales no es más que un bonito juego de palabras, dando por seguro los que a ella se agarran fuertemente, como tabla de salvación, que los escritores en general son espíritus normales, pero ¿en qué proporción se hallarán los que tienen la visión deformada, el gusto pervertido y la propia estimación y la vanidad elevada a un grado inadmisibile?

No obstante el divorcio existente, por de gracia, entre la vigilancia de la Iglesia y la actuación del poder civil en la materia de que estamos tratando, es decir, de la censura literaria y la difusión de los libros, sobre todo en algunos países oficialmente católicos y en determinados períodos de tiempo, la Iglesia sigue imperturbable el camino que su fundador le tiene trazado y se atiene a las normas anteriormente expuestas, sabias, piadosas y prudentes, antiguas y modernas, pero con unidad y continuidad histórica, como corresponde a toda sociedad perfecta. La que es madre amantísima de todos, quiere evitar la demolición de cualquiera de ellas por las armas del error, de la mentira y de la rebeldía, aunque esa nación en peligro inminente

de perecer esté alejada de su seno. Contrariamente a esta conducta prudente, elevada y noble, los Estados pseudo-liberales y soñadores, realmente Estados-policías, encomiendan a la represión tardía los errores de la pluma, con perjuicio para ambas partes, es decir, también para los escritores.